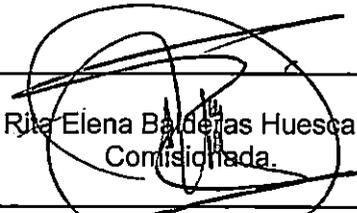


Versión Pública de DOT-452/AYTO COYOMEAPAN-03/2023, que contiene información clasificada como confidencial.

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero de 2024 y Acta de Comité número 002/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-452/AYTO COYOMEAPAN-03/2023,
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-452/AYTO COYOMEAPAN-03/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COYOMEAPAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de treinta de mayo del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-452/AYTO COYOMEAPAN-03/2023**, turnado para su trámite correspondiente.

III. En proveído de dos de junio de este año, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció prueba; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. En auto de cuatro de agosto de este año, se indicó que se regresó la pieza postal que contenía el oficio en el cual se ordena notificar al sujeto obligado respecto de la denuncia que se actúa, con el fin de rendir su informe justificado en el plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, por lo que, se ordenó turnar los autos al actuario de este Órgano Garante para que notificara el auto inicial al Titular de la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico establecido en el Padrón de los Sujetos Obligados de este Instituto.

VI. En auto de uno de septiembre del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, se indicó que ofreció prueba; en razón a lo manifestado por la autoridad responsable, por lo que, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar si se encontraba publicada la información.

VII. Por auto de veintidós de septiembre de este año, se recibió el Dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto; en consecuencia, se continuó con el trámite de presente asunto, en sentido que, se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que la persona denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales de la persona denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción VII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos

en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

Son omisos en proporcionar los nombres de sus funciones públicos, toda vez que suben los directorios de servidores públicos en blanco.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
77_VII_Directorio	A77FVII		Todos los periodos.”

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“En contestación al expediente anteriormente mencionado, me permito manifestar que en el municipio de Coyomeapan, Puebla ha realizado la publicación del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de conformidad con la misma y a los Lineamientos Técnicos Generales y tales de conservación de la información, remito las pruebas que considero pertinentes para corroborar el cumplimiento de las obligaciones...”

En el dictamen inicial con número DV/393/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coyomeapan, publica información correspondiente a la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio 2023, el cual es el único periodo exigible de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

Sin embargo, se advierte que en la documentación publicada existe información confidencial que no fue clasificada y protegida a través de la elaboración de

versiones públicas (Nombre de ciudadanos), contraviniendo los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la Fracción VIII del numeral Decimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por otra parte, la prueba de daño publicada no justifica de manera cabal la clasificación de información como reservada de los nombres de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que no se acredita el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable el que hace referencia la fracción III del numeral Trigésimo Tercer de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior toda vez que no todos los servidores públicos cuyos nombres se pretenden clasificar tienen puestos con funciones directamente relacionadas con la seguridad pública del ayuntamiento, contrario a lo establecido en la misma prueba de daño.

Además, la nota publicada es contradictoria con la información publicada en el formato en comento, en virtud de que se adjunta un acta de Comité de Transparencia mediante la cual se clasifican como reservados los nombres de los servidores públicos del sujeto obligado y, no obstante, el criterio "Nombre del funcionario responsable de generar la información" contiene información a la que hace referencia la propia clasificación."

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/393-1/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

**...
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coyomeapan, publica información correspondiente a la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del segundo trimestre del ejercicio 2023, el cual es el único periodo exigible de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.**

Sin embargo, se advierte que la prueba de daño publicada no justifica de manera cabal la clasificación de información como reservada de los nombres de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que no se acredita el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable el que hace referencia la fracción III del numeral Trigésimo Tercer de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior toda vez que no todos los servidores públicos cuyos nombres se pretenden clasificar tienen puestos con funciones directamente relacionadas con la seguridad pública del ayuntamiento, contrario a lo establecido en la misma prueba de daño.

Además, la nota publicada es contradictoria con la información publicada en el formato en comento, en virtud de que se adjunta un acta de Comité de Transparencia mediante la cual se clasifican como reservados los nombres de los servidores públicos del sujeto obligado y, no obstante, el criterio "Nombre del funcionario responsable de generar la información" contiene información a la que hace referencia la propia clasificación.

CUARTO: *Toda vez que, en el dictamen número-393/2023 de fecha 16 de junio del presente año, se detectaron posibles violaciones a la legislación en materia de datos personales, a efecto de salvaguardar los mismos, esta Coordinación a través del memorándum número CGE/535/2023 dio vista a la Coordinación General Jurídica para los efectos legales y administrativos correspondientes."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley en la materia del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió probanzas.

El sujeto obligado anuncio y se admitió las pruebas siguientes:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las copias certificadas con seis capturas de pantallas de la plataforma nacional de transparencia en las cuales se observan la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

≡ **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del formato EXCEL de la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del instructivo de notificación al sujeto obligado respecto a la denuncia que se actúa.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto a todos los periodos.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado rendido en tiempo y forma legal, señalo que la obligación de transparencia denunciada se encontraba publicada.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 69, 71, y 77 VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base:

El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base;

El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial.”

~~Los~~ Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de

Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en los dictámenes números DV/393/2023 y DV/393-1/2023 de fechas dieciséis de junio y trece de septiembre ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la

verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se señaló que, el sujeto obligado publicó el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, se advertía que la prueba de daño no justificaba la clasificación de información como reservada los nombres de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que no acreditó el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable establecido en la fracción III del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que no todos los servidores públicos cuyos nombres se pretenden clasificar tienen puestos con funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, contrario a lo señalado en la misma prueba daño.

Asimismo, en el criterio de "Nombre del funcionario responsable de generar la información", contiene información a la que hace referencia la propia clasificación.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En ese sentido, es importante mencionar que en el artículo 77, fracción VII, de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, establece un régimen de excepción tratándose de información relacionada con servidores públicos, ya que establece como obligación de transparencia que los sujetos obligados proporcione el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel, entre otros datos, pues su difusión, rinde cuentas sobre la ejecución y administración de los recursos públicos erogados, es decir, se transparenta el uso y destino del presupuesto de dichos entes.

Por otra parte, es importante considerar que los funcionarios públicos que tienen acciones de prevención del delito y combate a la delincuencia y en razón a los altos índices de criminalidad que aquejan a la Nación y a la Entidad, es necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vida.

En este contexto; el artículo 123, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Asimismo, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, el Criterio 06/09, primera época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que si bien el nombre de servidores públicos es información de naturaleza pública, existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, por lo que es, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo, u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de su nombre, por lo que **la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública**, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Hasta aquí, se advierte lo siguiente:

- o Que la información relativa a los **nombres de servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública**, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, es reservada.
- o Que es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, para que pueda ser reservada.

Por tanto, considerando que los nombres de los funcionarios públicos que realizan acciones directamente relaciones con seguridad pública, son susceptible de clasificarse, lo restante es acreditar que al dar a conocer dichos nombres, pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud.

Si bien es cierto que tanto el nombre, como los cargos y funciones de los servidores públicos son información de naturaleza pública e incluso desde el nivel de mandos medios a superiores constituye parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, también es cierto que, el caso particular de los nombres de los elementos de policía con funciones operativas ha cobrado relevancia desde hace varios años, en virtud de que su identificación los hace vulnerables en el combate a la delincuencia, aun cuando estos hayan dejado de ejercer en el servicio público, por lo que proporcionarlos puede llegar a poner en riesgo su vida, salud o seguridad, propiciando un detrimento en el esfuerzo que realiza el Ayuntamiento para garantizar la seguridad.

En ese sentido, hacer identificable los servidores públicos que realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, pone en riesgo su vida, su seguridad o su salud, por lo que, si bien es cierto los nombres de dichos funcionarios es de naturaleza pública, también lo es que, en el contexto que actualmente vive la

Entidad, es susceptible de clasificarse como reservado en términos del artículo 123, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, por el plazo máximo establecido en el artículo 124, párrafo primero de la Ley de la materia correspondiente a cinco años; por lo que, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de clasificación reservada respecto a **los nombres completos de las y los servidores públicos que forman parte del personal de seguridad pública que tiene acciones directas a prevenir y combatir la delincuencia en el Ayuntamiento**, tal como lo establece el ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en el dictamen inicial el área respectiva señaló que existía documentación publicada la cual se observó información confidencial que no fue clasificada y protegida a través de la Elaboración de Versiones Públicas, como es el **nombre de los ciudadanos**; sin embargo, en el dictamen complementario se indicó que se dio vista a la Coordinación General Jurídica respecto a dicha situación con el memorándum con número CGE/535/2023.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general denunciada; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación de la obligación común, establecida en el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Lineamientos Técnicos Generales y a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, es decir, deberá publicar todos los nombres de sus servidores públicos con excepción de los que forman parte **del personal de seguridad pública que tiene acciones directas a prevenir y combatir la delincuencia en el Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla**.

por lo que, respecto a estos último deberá clasificar la información en términos de los artículos 123 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, llevando a cabo el procedimiento establecidos en el último ordenamiento citado.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

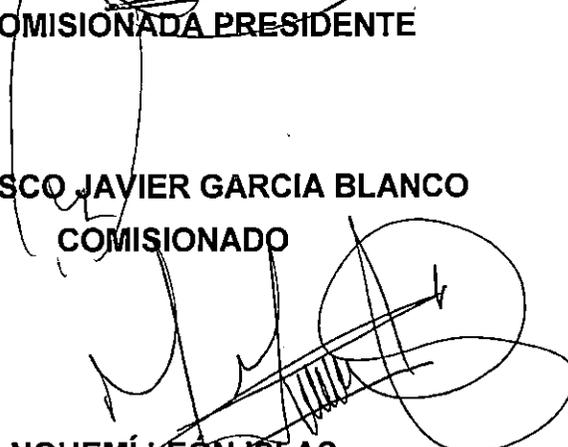
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de octubre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.